

Radicación: N° 216-2017.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luz Marina Vergara Barrera
Accionado: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

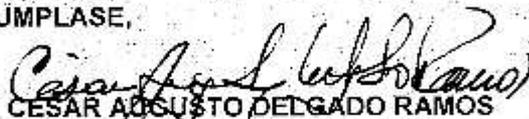
Radicación: No. 216-2017
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA VERGARA BARRERA
Demandado: HOSPITAL SANTA ANA ESE DE FALAN

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LUZ MARINA VERGARA BARRERA contra HOSPITAL SANTA ANA ESE DE FALAN, se advierte lo siguiente:

1. La demanda se encuentra suscrita por dos apoderados, por lo que deberá corregirse esta situación teniendo en cuenta que conforme a lo ordenado por el artículo 75 párrafo tercero del C.G.P., *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*
2. Encuentra el despacho, que en el poder y en la demanda se solicita la nulidad del acto ficto o presunto, por el silencio administrativo negativo, al no contestar la entidad accionada el derecho de petición que se presentara en representación del accionante, donde niega el reconocimiento y pago de derechos convencionales; pero no se especifica claramente la fecha de la petición que da lugar al silencio administrativo.
3. En el poder y en la demanda se hace referencia a la solicitud de nulidad del acto ficto o presunto, pero el agotamiento del requisito de procedibilidad, se realizó con respecto al acto administrativo de fecha 3 de enero de 2017, por lo que deberá aclararse cuál es el acto administrativo a demandar, máxime cuando al verificar los documentos aportados con la demanda, se encuentra una petición de fecha 13 de Diciembre de 2016 radicada con el número 000797, y la respuesta dada a dicha petición por parte de la entidad accionada, de fecha 3 de Enero de 2017, luego al parecer, a la petición radicada por la demandante si se le dio respuesta, y sería éste el acto a demandar.
4. La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se aporta en fotocopia simple, y no en original o copia auténtica como es requisito.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatollma
Ibagué